Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05766/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Comisión del Agua del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información pública00432/CAEM/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante la Comisión del Agua del Estado de México, en los siguientes términos:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Estimado(a) Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México: Solicito los permisos y Autorizaciones tanto en oficios por el Titular de la dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y los como Administrativos de acuerdo a su normatividad que tiene o maneja María de la Luz Torrijos, directora general de asuntos jurídicos e igualdad de género de la Comisión del Agua del Estado de México, para administrar los fondos revolventes y los consumos materiales y económicos dentro de su dirección, desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha de esta solicitud, especificando el número de oficio, la fecha, el monto autorizado, el concepto y el destino de cada uno. Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta, en los términos que establece la ley.” (Sic)*

***MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

1. Oficio número 219C0110010000S/01972/2024 de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual menciona que se adjunta el oficio número 219C0116000400L/176/2024 suscrito por la Subdirectora de Concentración e Indemnizaciones.
2. Oficio número 219C0116000400L/176/2024 de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Concentración e Indemnizaciones, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En este sentido hago de su conocimiento lo siguiente: en virtud de que la solicitud de información pública contiene varios hechos, me permitiré darle respuesta a cada uno de ellos de la manera siguiente*

* *Por cuanto se refiere a* ***“Solicito los permisos y Autorizaciones tanto en oficios por el Titular de la dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y los como Administrativos de acuerdo a su normatividad que tiene o maneja María de la Luz Torrijos, directora general de asuntos jurídicos e igualdad de género de la Comisión del Agua del Estado de México…”*** *al efecto, la que suscribe, María de la Luz Torrijos Villaseñor ostenta el cargo de Subdirectora de Concentración e Indemnizaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de esta Comisión del Agua del Estado de México, en consecuencia no tiene la calidad de Directora General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de esta Comisión del Agua del Estado de México, , como erróneamente se señala en esta solicitud.*
* *Así también me permito aclarar que no existe ningún tipo de oficio de autorización en materia administrativa en favor de la suscrita, más que los que se sujetan a lo estipulado en el Manual de Organización de esta Dirección General de acuerdo al cargo austento, no existiendo ningún oficio que me dé autorización de manejar fondo revolvente en esta área, por lo siguiente:*
* *La Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género no es un área sustantiva, por lo tanto no maneja el llamado* ***“FONDO REVOLVENTE”*** *ni tampoco se me autoriza el manejo del mismo muchísimo menos autorizar a nadie para que en mi nombre o de la Dirección General maneje algún recurso con ese nombre.*
* *Ahora bien, por lo que se refiere al manejo de recursos y oficios autorizados para manejo de recurso alguno, me permito informar que, a partir de mi nombramiento, mismo que se dio con fecha 2 de abril del presente año, no se me han autorizado oficios para esos conceptos…” (Sic)*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*no me estan dando la informacion que requeri y en su caso la reserva de la misma si fuera reservada por que este sujeto obligado se niega a dar informacion, las acciones del Infoem para sancionar la negativa a entregar la informacion” (Sic)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no me estan dando la informacion que requeri y en su caso la reserva de la misma si fuera reservada por que este sujeto obligado se niega a dar informacion, las acciones del Infoem para sancionar la negativa a entregar la informacion” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05766/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintisiete de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Ampliación de plazo para resolver.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un **periodo de quince días**, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veinticuatro de dicho mes y año.

**e) Cierre de instrucción.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el veinticuatro de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, los permisos y autorizaciones de ser el caso en oficios por el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, de cómo la C. María de la Luz Torrijos, Directora General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género maneja de acuerdo a su normatividad los fondos revolventes, los consumos materiales y económicos dentro de su dirección, del primero de enero de dos mil veinticuatro al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, especificando el número de oficio, el monto autorizado, el concepto y el destino de cada uno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Concentración e Indemnizaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, refirió lo siguiente:

* Por cuanto se refiere a “Solicito los permisos y Autorizaciones tanto en oficios por el Titular de la dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y los como Administrativos de acuerdo a su normatividad que tiene o maneja María de la Luz Torrijos, directora general de asuntos jurídicos e igualdad de género de la Comisión del Agua del Estado de México…” al efecto, la que suscribe, María de la Luz Torrijos Villaseñor ostenta el cargo de Subdirectora de Concentración e Indemnizaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de esta Comisión del Agua del Estado de México, en consecuencia no tiene la calidad de Directora General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de esta Comisión del Agua del Estado de México, como erróneamente se señala en esta solicitud.
* Así también me permito aclarar que no existe ningún tipo de oficio de autorización en materia administrativa en favor de la suscrita, más que los que se sujetan a lo estipulado en el Manual de Organización de esta Dirección General de acuerdo al cargo ostento, no existiendo ningún oficio que me dé autorización de manejar fondo revolvente en esta área, por lo siguiente:
* La Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género no es un área sustantiva, por lo tanto no maneja el llamado “FONDO REVOLVENTE” ni tampoco se me autoriza el manejo del mismo muchísimo menos autorizar a nadie para que en mi nombre o de la Dirección General maneje algún recurso con ese nombre.
* Ahora bien, por lo que se refiere al manejo de recursos y oficios autorizados para manejo de recurso alguno, me permito informar que, a partir de mi nombramiento, mismo que se dio con fecha 2 de abril del presente año, no se me han autorizado oficios para esos conceptos.

Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de que no le entregaron la información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

**Fondo Revolvente**

Al respecto conforme a lo establecido en el Manual del Procedimientos de Fondos Revolventes y Entregas por Justificar del Gato Operativo de la Comisión del Agua del Estado de México, publicado en la página oficial del Sujeto Obligado, se logra advertir que el Fondo revolvente puede considerarse como el monto que se autoriza a determinado servidor público, con la finalidad de realizar las acciones prioritarias de alguna obra y/o programa en específico de la Federación y/o Estado.

En ese mismo orden de ideas el Manual en comento, establece el procedimiento para la atención a programas específicos o contingencias de conformidad con lo siguiente:

1. Las Unidades de Apoyo Administrativo de la Comisión del Agua del Estado de México son las responsables de solicitar la creación y autorización de los fondos revolventes para la ejecución de un programa o contingencia. Asimismo, el Director de Administración y Finanzas es el responsable de identificar un programa específico de carácter prioritario y eventual y asigna de manera verbal un titular que administrara el fondo revolvente y le instruye que elabore el oficio de solicitud de fondo revolvente correspondiente.

Además de encargarse de autorizar los cheques y relación de SPEI’s de fondos revolventes.

1. El Titular del Fondo Revolvente recibe instrucción y solicita al Jefe de departamento de Tesorería, el nombre de la institución bancaria para realizar la apertura de cuenta de cheques correspondiente.
2. El Jefe de Departamento de Tesorería Proporciona el nombre de la institución bancaria para la apertura de cuentas cheques.
3. El Titular de Fondo revolvente se encarga de manejar, distribuir y comprobar el uso del fondo para el programa o contingencia para el que fue aprobado.

**Recursos materiales y financieros de la Comisión**

Al respecto el artículo 22 del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México establece que la Dirección General de Administración y Finanzas dentro de sus atribuciones se encarga de **administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión, de acuerdo con las disposiciones aplicable,** así como dirigir las acciones necesarias para proporcionar con oportunidad, los recursos financieros y materiales requeridos por las unidades administrativas de la Comisión.

Conforme a lo expuesto, se logra advertir que, en el presente caso, la pretensión del Recurrente es saber si la C. María de la Luz Torrijos Subdirectora de Concentración e Indemnización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Comisión del Agua fue nombrada titular para manejo de fondo revolvente y persona está autorizada para manejar recursos materiales y económicos dentro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género con el documento que lo acredite, del primero de enero al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Cabe señalar que los particulares no son peritos en la materia, para saber si existe algún documento para dar cuenta de la información requerida y si existe el nombre correcto del mismo.

Ante dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que la Comisión del Agua del Estado de México turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Concentración e Indemnizaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género**; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda referido, pues turnó la solicitud de información al área competente de conocer lo solicitado, a saber, a la **Subdirección de Concentración e Indemnizaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, cuya Subdirectora es la persona referida en la solicitud del particular,** misma que puede referir si es titular de algún fondo revolvente o maneja algún recurso dentro de la Administración.

Ahora bien, en respuesta, la Subdirectora de Concentración e Indemnizaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Igualdad de Género señaló que por cuanto se refiere a “Solicito los permisos y Autorizaciones tanto en oficios por el Titular de la dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y los como Administrativos de acuerdo a su normatividad que tiene o maneja María de la Luz Torrijos, directora general de asuntos jurídicos e igualdad de género de la Comisión del Agua del Estado de México…” al efecto, la que suscribe, María de la Luz Torrijos Villaseñor ostenta el cargo de Subdirectora de Concentración e Indemnizaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de esta Comisión del Agua del Estado de México, en consecuencia no tiene la calidad de Directora General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de esta Comisión del Agua del Estado de México, como erróneamente se señala en esta solicitud.

Así mismo, refirió que del dos de abril del año en curso a la fecha, no existe ningún tipo de oficio de autorización en materia administrativa en favor de la suscrita, más que los que se sujetan a lo estipulado en el Manual de Organización de esta Dirección General de acuerdo al cargo ostento, no existiendo ningún oficio que me dé autorización de manejar fondo revolvente en esta área, además de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género no es un área sustantiva, por lo tanto no maneja el llamado “FONDO REVOLVENTE” ni tampoco se me autoriza el manejo del mismo muchísimo menos autorizar a nadie para que en mi nombre o de la Dirección General maneje algún recurso con ese nombre.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la persona Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos, al gestionar la solicitud de información a las áreas competentes, esta efectuar la indagación minuciosa en todos sus archivos y finalmente, señalar los motivos por las cuales no contaba con la peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que a la fecha de la solicitud no existía ningún tipo de oficio de autorización en materia administrativa para el manejo de recursos; por lo que, se considera que desde respuesta el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón contraria a lo referido el Sujeto Obligado precisó las circunstancias por las cuales la información aún no obraba en sus archivos. La labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón contraria a lo referido el Sujeto Obligado precisó las circunstancias por las cuales la información solicitada no obraba en sus archivos. La labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio00432/CAEM/IP/2024, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.